



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede de Liquidación de Sociedad conyugal. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	2020 00218 00
Demandante:	Silvia Andrea Morales Madero
Demandado:	A.B.L.
Auto:	870

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del C.G.P, señala que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener: "(...) 2. El domicilio de las partes; 10. El lugar, la dirección física (...) donde las partes recibirán notificaciones personales." Aspectos que no se encuentran relacionados en la demanda.

2. El inciso 5° del artículo 83 ibidem, indica que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. Sin embargo, en la petición tercera inciso 2° de la demanda, someramente se indica: "(...) Igualmente se decrete el embargo de las cuentas bancarias, títulos de depósito, (sic) fiedicomisos y demás, que posea el demandado." Omitiendo indicar en qué entidades bancarias se encuentran dichos productos.

3. El numeral 2° del artículo 84 ejusdem, establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Ahora, si bien, con los anexos de la demanda se allegó copia del registro civil de matrimonio de A. B. L. y Silvia Andrea Morales Madero, en este no se observa la inscripción del divorcio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

4. El artículo 88 del estatuto procesal, advierte que es posible acumular varias pretensiones en una misma demanda, siempre que concurren algunos requisitos, entre estos, que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento. A pesar de ello, en la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones, especialmente en lo relacionado con tipificada en el literal sexto.

5. El artículo 523 del C.G.P, establece que la demanda de liquidación de sociedad conyugal debe contener una relación de activos, pasivos y la indicación del valor estimado de los mismos. No obstante, el libelo omite indicar si existen o no pasivos, además del valor estimado de estos y de los activos.

6. En lo tocante a las nuevas regulaciones del decreto 806 de junio último, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8°, es decir, no se informó ni se allegaron evidencias de como se obtuvo el canal digital (correo electrónico) del demandado.

Con base en lo expuesto, al no reunir la demanda los requisitos formales, al no estar acompañada de los anexos de ley, por no reunir las pretensiones los requisitos legales; será inadmitida y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por la señora Silvia Andrea Morales Madero, en contra del señor A. B. L, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **Hernán Darío Soto Arango**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.025.328, portador de la tarjeta profesional número 101.880 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo solicitado en el poder.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 145

Diciembre siete (07) de 2020



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

DYBN